

38A-1-9



S E C R E T O

HOJA N° 1 / 3

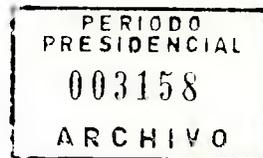
DOCUMENTO N° 1 de 2

M E M O R A N D U M N° 347

Ref.: Situación procesal  
del Señor Miguel Arturo  
ESTAY REYNO

Santiago, agosto 21 de 1992.

A : SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES



En cumplimiento de lo solicitado por US. en relación con el tema de la referencia, me permito elevar a su consideración los siguientes antecedentes que estimo pueden serle de utilidad para su conversación con S.E. el Presidente de la República, ya sea que S.E. estime oportuno contactarse con su homólogo paraguayo para solicitar la expulsión del sujeto materia de esta Minuta, ya sea para que nuestro Jefe de Estado eleve al Presidente del Paraguay una solicitud en el sentido de que la Policía de dicho país se emplee a fondo con el propósito de aprehender al ciudadano buscado.

1.- Antecedentes Civiles.

Nombre	Miguel Arturo ESTAY REYNO
Apodo	"El Fanta"
Fecha de nacimiento	2 de abril de 1952
Cédula de Identidad	6.446.545-7
Estado Civil	Casado con María Verónica Koch Catalán

Padres José Miguel ESTAY PEREZ,  
Lucía REYNO PEREIRA

Nota Policía Internacional de Chile registra como última salida por Libertadores hacia la República Argentina, el 25.6.89; entrada posterior no consta. Por otra parte, tanto su cónyuge como su única hija registran salida hacia Uruguay por Aeropuerto A. M. Benítez, el 12.1.87, sin que conste entrada posterior.

## 2.- Antecedentes Procesales.

a.- De los antecedentes consignados en los autos de prisión que afectan a Estay Reyno, los cusles se encuentran acumulados en la Causa Rol N° 118.284 por secuestro y homicidio, que se encuentra sustanciando el Ministro en Visita Dn. Milton Juica Arancibia, se deduce que "... existió un grupo de personas pertenecientes a Carabineros de Chile, en especial a la ex-Dirección de Informaciones y Comunicaciones que excediendo sus funciones constitucionales y legales de guardadores del orden público, y con la colaboración de un civil que habría participado en períodos anteriores en un comando de carácter ilícito, procedieron, bajo el subterfugio de actividades de inteligencia, a privar de libertad a distintas personas de una concepción ideológica determinada, mantenerlas en cautiverio, interrogarlas con apremios acerca de sus actividades políticas en lugares que no eran públicos de detención, negando dicha circunstancia".

b.- Según se consigna en autos, los antecedentes "justifican la existencia del delito de asociación ilícita terrorista a que se refiere el N° 5 del artículo 2do de la Ley N° 18.314,, modificado por la Ley N° 19.027, que mantuvo este ilícito, pero que agregó que debía cumplirse alguna de las circunstancias que señala el Artículo 1ro. de la citada Ley, una de las cuales es que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos, sea por la naturaleza y efectos de las medidas empleadas, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas".

c.- Con las consideraciones expuestas de manera resumida, además de otras, y conforme a lo dispuesto en los Artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el Ministro Sr. Juica resolvió someter a proceso a varios ciudadanos entre los cuales aparece el Sr. Miguel Arturo Estay Reyno, como "autores del delito de Asociación Ilícita Terrorista".

d.- De otra parte, y según se consigna en autos de procesamiento de fecha 20 de mayo de 1992, el Señor Ministro en Visita, Dn. Milton Juica Arancibia, somete a proceso a varias personas, entre las cuales aparece el Sr. Estay Reyno, por los delitos de ilegítima privación de libertad, seguidos de homicidio calificado de los Señores Santiago NATTINO ALLENDE, José Manuel PARADA MALUENDA y Manuel GUERRERO CEBALLOS.

e.- De conformidad con lo informado por el Subprefecto Jefe de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Osvaldo Carmona Otero, en el Parte N° 111 del 24 de junio del presente año, dirigido al Sr. Ministro en Visita, se presume que el requerido podría encontrarse en algún lugar de Paraguay, en forma ilegal, ya que no aparece registrado por su verdadera identidad desconociendo si habría utilizado algún nombre supuesto para tal efecto.

f.- Del mismo informe del Subprefecto Jefe Sr. Carmona, puede inferirse que la cónyuge del Sr. Estay Reyno vive en Asunción y que por declaraciones efectuadas por los vecinos de dicha, ella vivió en la calle Mauricio Escobar N° 219 en compañía de su cónyuge "Camilo", informándose además que ésta se encontraría trabajando en un recinto militar como Asistente Social a los ex-combatientes de la Guerra del Chaco, denominado Cuartel de la Victoria. Esta información se obtuvo producto de un minucioso empadronamiento realizado en las casas aledañas a la dirección mencionada.

g.- Como último antecedente es importante señalar lo establecido en la ficha correspondiente del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile. En ella se lee lo siguiente :

" 25.4.83.: investigación por estafas reiteradas y uso malicioso de instrumento privado mercantil. Autor de dos estafas con cheques sin fondos. Parte N° 30 de la 16ta. Comisaría al 7mo. Juzgado del Crimen de Santiago.

01.9.85.: Orden de aprehensión por secuestro, homicidio, lesiones C-118284 (16.08.85); giro doloso de cheques C-28386-6 (28.04.84) 9no. Juzgado del crimen de Santiago. Parte N° 86 de la 3ra. Brigada de Homicidios a la lra. Fiscalía Militar de Santiago.

31.8.88.: Usurpación de nombre. Causa N° 126.408 del 5to. Juzgado del Crimen de Santiago.

22.5.91.: Orden de aprehensión por homicidio. Causa N° 118.284 del 6to. Juzgado del Crimen de Santiago.

2.6.92.: Reitera orden de aprehensión antes señalada."

### 3.- Otros Antecedentes.

a.- Con fecha 10 de julio de 1992, por Oficio N° 126, el Sr. Ministro en Visita Dn. Milton Juica se dirigió a US. para que por su intermedio se solicitara al Gobierno de Paraguay, la aprehensión por la vía más rápida del ciudadano de nacionalidad chilena Sr. Miguel Arturo Estay Reyno, el que se encontraría en territorio de dicho país. Esta solicitud se efectuó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4to. del Tratado sobre Extradición, suscrito entre Chile y Paraguay el 22 de mayo de 1897.

b.- Con fecha 13 de julio del año en curso el Sr. Director Jurídico de ésta Secretaría de Estado, Embajador Eduardo Vío Grossi, remitió por fax N° 11 a nuestra Embajada en Paraguay la solicitud de detención preventiva indicada en el literal anterior. Igualmente, se despachó proyecto de Nota a presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

c.- Al día siguiente, esto es el 14 de julio del año en curso, nuestra Embajada en Asunción nos hizo llegar el Télex reservado N° 115 en el que se nos informaba que en la mañana de ese día se había hecho entrega al Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores Marcos Martínez Mendieta, de la Nota en la que se formalizaba la solicitud de detención preventiva. En igual oportunidad nuestra Embajada informó que la citada autoridad paraguaya había ordenado a la Dirección Jurídica de su Cancillería adelantara los trámites pertinentes ante el Ministerio del Interior e INTERPOL.

d.- Con posterioridad, igual personero remitió a nuestra Misión en Paraguay copias autorizadas de los Decretos de fechas 26 de marzo y 29 de mayo, ambos de 1992, que sometieron a proceso al citado Estay Reyno, como autor del delito de Asociación Ilícita Terrorista y como co-autor del delito de ilegítima privación de libertad seguido de homicidio calificado, respectivamente. En igual ocasión se despachó el informe efectuado por la Policía de Investigaciones de Chile para determinar el paradero del inculpado. Todo ello se realizó por Oficio Reservado N° 004532 de fecha 15 de julio de 1992.

f.- Con fecha 19 del corriente, esta Subsecretería, por Télex Reservado N° 100, solicitó a nuestra Emabajda en Paraguay información referente a la legislación que rige la expulsión de extranjeros en dicho país. Se respondió por Télex Reservado N° 126, fechado en el día de ayer, y en él suscintamente se nos indica que las facultades administrativas con que contaba el Ministerio del Interior para expulsar nacionales de otros países han quedado derogadas por la Constitución recientemente aprobada, la que en su Artículo 40 establece:

" Todo paraguayo tiene derecho a residir en su patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la Ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la Ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la Ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial."

Se adjunta la normativa de migraciones que reglamenta la expulsión de ciudadanos extranjeros (Ley N° 470 de 1975 en vigencia).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Cabinete del Ministro			
N° 26			
	DIA	MES	ARO
ENTRADA	21	AGU.	1992
TRAMITE			
SALIDA			

  
*Edmundo Vargas Carreño*  
EDMUNDO VARGAS CARREÑO  
Subsecretario de Relaciones Exteriores

DISTRIBUCION:

- 1.- MINGAB c/a.
- 2.- SUBSEC c/a. Archivo.

## CAPITULO II

## DE LOS IMPEDIMENTOS GENERALES DE ADMISION

- Art. 5° No podrán entrar al territorio nacional los extranjeros que:
- a. No reúnan las condiciones de estado físico y mental por hallarse incluidos en los siguientes casos:
    1. defectos físicos u orgánicos congénitos o adquiridos, que impidan mantener la capacidad general de trabajo;
    2. enfermedades infecto-contagiosas, y
    3. enfermedades crónicas de los centros nerviosos y enfermedades mentales.
  - b. No tengan buena conducta en el orden penal. Se entienden comprendidos en este impedimento:
    1. Los que hubieren cometido delitos, castigados según las leyes de la República con más de dos años de penitenciaría;
    2. Los que hubieren cometido delitos que las leyes de la República sancionan con menos de dos años de penitenciaría, siempre que por su habitualidad o reincidencia, se consideren peligrosos, y
    3. Los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, toxicomanía, prostitución, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito.
  - e. Forman parte, como asociados o afiliados de cualquier organización que se proponga destruir por la violencia el régimen democrático.
- Art. 6° Los impedimentos generales de admisión a que se refiere el artículo anterior no regirán para los siguientes casos:
- a. Los de carácter sanitario, cuando los extranjeros en ellos comprendidos integren un núcleo migratorio familiar o se propongan reunirse con uno ya establecido en el país, siempre que de tal ingreso no derive peligro para la salud pública, a juicio de la autoridad competente. Esta podrá disponer que dichas personas se sometan, bajo su control, a tratamiento médico.
  - b. Los de carácter penal, cuando los extranjeros sean autores de delitos políticos, o de delitos por negligencia o imprudencia, salvo que hubieren demostrado perversidad que los denoten como elementos inconvenientes para la sociedad. Tampoco se aplicarán tales impedimentos cuando se trate de delincuentes primarios de buena conducta post delictual.

## CAPITULO V

DEL RECHAZO, LA INADMISION Y EXPULSION  
DE EXTRANJEROS

## SECCION I

## DEL RECHAZO Y LA INADMISION

- Art. 39° El rechazo comprende a los extranjeros que no hayan dado cumplimiento a los requisitos generales o especiales que condicionan su entrada al país, según su respectiva categoría de admisión, o que habiéndolo hecho lo hubiera sido con fraude, del que tuvieren conocimiento las autoridades antes de su entrada.
- Art. 40° El rechazo se opera en el momento en que los extranjeros llegan al territorio nacional y se les somete a la correspondiente visita de las autoridades de la Dirección General de Migraciones en los puntos de entrada en el territorio nacional.
- Art. 41° La inadmisión tiene lugar:
- cuando los extranjeros entrados en las formas señaladas en el artículo 39° de esta ley son habidos en el territorio nacional.
  - cuando los turistas y residentes temporarios dejan vencer su plazo de permanencia autorizada sin solicitar la respectiva prórroga, o la transformación en otra categoría de admisión, y
  - cuando los extranjeros entran en forma subrepticia al territorio nacional.
- Art. 42° El plazo para disponer la inadmisión será de ciento ochenta días contados desde el ingreso del extranjero en las situaciones de los apartados a. y c. del artículo 41° de esta ley. Cuando se trate del caso previsto en el apartado b. de ese artículo se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 37° de esta ley. La prueba de la fecha del ingreso cuando éste fuere subrepticio será a cargo del infractor.
- Art. 43° El rechazo o la inadmisión de un extranjero será dispuesta por las autoridades de la Dirección General de Migraciones según el impedimento invocado mediante acta en que se establecerá los datos identificatorios pertinentes, él o los impedimentos que obstan el ingreso o la permanencia en el país, plazo en que se deberá hacer abandono de éste, suscribiéndose por la autoridad interviniente y el intimado.
- Art. 44° Mientras no se haga efectivo el rechazo o la inadmisión, el extranjero permanecerá sujeto a vigilancia policial en el domicilio que al efecto constituya en el territorio nacional, o en su caso, donde las autoridades dispongan.

## SECCION II

## DE LA EXPULSION

- Art. 45° La expulsión de extranjeros tendrá lugar:

- a. en el caso de comprenderlos el apartado b) del artículo 5° de esta Ley, siempre que fueran conocidos los impedimentos dentro de los tres años de su ingreso en el país. No se hará efectiva la medida en las situaciones de excepción previstas en el apartado b) del artículo 6° de esta ley o cuando los extranjeros hubieren contraído matrimonio con nacionales o tuvieran descendencia paraguaya.
- b. En el caso de hallarse comprendidos en la situación del inciso c. del artículo 5° de esta ley, cualquiera fuese el lapso de permanencia en el país, siempre que no hubieren obtenido la naturalización en la República.

Art. 46° En la expulsión de extranjeros intervendrán las autoridades de la Dirección General de Migraciones, siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Art. 47° De la expulsión dispuesta habrá recurso ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, que deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de intimado el abandono del país debiendo tenerse en cuenta la prórroga en razón de la distancia y producirá efectos suspensivos de la medida dispuesta. El procedimiento será el siguiente.

- a. El intimado nombrará defensor o en su defecto el Juzgado lo nombrará de oficio, pudiendo recibirse la causa a prueba por el término de quince días.
- b. El fallo se dictará dentro de los quince días inmediatos siguientes al cierre del período probatorio.

Art. 48° Regirá para el intimado de expulsión la medida de seguridad establecida en el artículo 44 de esta ley, salvo que en función de la causal invocada, se estime conveniente su arresto en dependencias policiales.